

PROCESO	ORDINARIO	15001310500220200020500
PARTES	NOMBRES	Correo electrónico
Demandante:	BLANCA CECILIA CALDERON SANTAMARIA	saracamilaramirez999@gmail.com
Apoderado:	MARIA MONICA PEREZ ALVARADO	monicaperez.alvarado@hotmail.com
DEMANDADO:	DUQUESA SAS	gestionhumana@duquesa.com.co
APODERADO:	CESAR JAMBER ACERO MORENO	
DEMANDADO:	COLTEMPORA SAS	asesoriaserazo@gmail.com
APODERADO:	JAIRO ERAZO PUENTES	juridico2@grupocoltempora.com
DEMANDADO:	SERO SERVICIOS OCACIONEALES SAS	laboral@slcabogados.co
APODERADO:	EDGAR EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS	laboral@slcabogados.co
DEMANDADO:	SERVICIOS DE PERSONAL LTDA	
APODERADO:	DIANA CATALINA NOVOA RUVIANO	dcatalina93@hotmail.com
DEMANDADO:	LABORAMOS SAS	gerencia@laboramos.net
Llamado Garantía:	SEGUROS DEL ESTADO	judiciales@segurosdelestado.com

Tunja 18 de mayo de 2022

La apoderada de la parte demandante presenta recuso de reposición contra el auto del 10-02-2022, mediante el cual, entre otros aspectos, se tuvo por contestada la demanda por parte de **VARGAS INFANTE SERVICIOS DE PERSONAL SAS EN LIQUIDACION** se admitió el llamado en garantía a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO** y se ordenó por Secretaría la notificación de las demandadas **LABORAMOS SAS** y **SERO SERVICIOS OCASIONALES**.

ANTECEDENTES

Mediante pronunciamiento del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho, tuvo por contestada la demanda por parte de VARGAS INFANTE SERVICIOS DE PERSONAL SAS EN LIQUIDACION, dispuso aceptar el llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenó que por secretaria se notificará a las demandadas LABORAMOS SAS y SERO SERVICIOS OCACIONALES por la vía procesal dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición para que se revoquen los numerales primero y tercero de la mencionada providencia.

La apoderada de la parte actora indica que las demandadas recibieron el aviso el 01 de febrero de 2021 y que la notificación se perfeccionó el día miércoles 03 de

febrero del mismo año, de manera que desde el 01 al 03 de febrero las demandadas tenían derecho de solicitar la reproducción de la demanda y anexos en la Secretaría del Juzgado; luego el término para contestar la demanda corrió entre el 04 al 19 de febrero de 2021, habiéndose presentado la contestación el penúltimo día, es decir el 18 de febrero de 2021, a través del correo institucional, haciendo una relación de los días inhábiles.

Esgrime que en el presente caso opera la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 porque esta norma rige para cuando la notificación se hace a través del correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera solicitud planteada a través del recurso, se observa que no le asiste razón a la recurrente, porque revisada documentación allegada a través del correo institucional, específicamente el “*acta de notificación personal y auto admisorio*” por la parte demandante, la cual indica el trámite establecido en los artículos 289 al 293 del C.G.P. en armonía con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se cumplen las formalidades en su totalidad.

Contabilizando los términos que le otorga la norma en cita a la parte notificada mediante correo electrónico, se evidencia de manera clara que la contestación tuvo lugar dentro del lapso establecido. No podemos olvidar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para las partes; y el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020 establece claramente que el término iniciará a contarse desde el envío del mensaje de datos, expresión que fuera declarada constitucional en el entendido que debe preceder la constancia de recepción o acuse de recibo por parte del iniciador o establecerse la recepción por cualquier otro medio (sentencia C-420 de 2020). Dicha constancia no fue adjuntada por la recurrente.

De otra parte, para que se surta el traslado formalmente, debe adjuntarse copia de la providencia, así como la copia de la demanda y sus anexos:

DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

CPTSS - ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.**

CGP - ARTICULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico **o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

El mensaje de datos remitido por la parte actora a los demandados, lleva adjunto un archivo de 405 KB, que el texto identifica como:

Adjunto se allega, copia del auto del 15 de enero de 2021. En un total de 2 folios.

Es decir, no se adjuntaron los demás anexos que debiera contener la notificación, para que fuera perfecta.

De otra parte, por Secretaría se surtió la notificación a las demandadas LABORAMOS SAS y SERO SERVICIOS OCACIONALES SAS. Revisado el expediente digitalizado, así como el correo institucional del Despacho, se evidencia que SERO SERVICIOS OCACIONALES SAS. contestó la demanda por medio de apoderado judicial y en términos el día 04 de febrero de 2021, esta entidad no fue tenida en cuenta en el momento de la sustanciación.

Ahora bien, respecto de la demandada LABORAMOS SAS, a quien le fue remitida la comunicación el 01-02-2021 al correo electrónico gerencia@laboramos.net, como se evidencia en la captura de pantalla que adjuntó la apoderada de la demandante, sucede lo mismo que con la otra demandada, ya que no hay constancia de la recepción del mensaje de datos para iniciar a contar el término

del traslado. Por consiguiente, deberá cumplirse lo ordenado en el auto recurrido.

Finalmente, como quiera que se evidencia falta de información en la carpeta digitalizada del expediente y en la consulta del siglo XXI, se requiere a la Secretaría, se tengan organizadas y completas las documentaciones necesarias para la sustanciación y que las anotaciones que se ingresan en el sistema de información Siglo XXI sean verídicas y correspondan con los memoriales radicados por los abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero de providencia datada 10 de febrero del 2021, que tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **VARGAS INFANTE SERVICIOS DE PERSONAL SAS EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por Dr. CARLOS ARMANDO INFANTE INCISO por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral tercero inciso segundo del auto del 10 de febrero de 2022. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional **EDGAR EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS** identificado con C. C. No. 2'988.796 y T.P. No. 82.950 del C.S.J., como apoderado de **SERO SERVICIOS OCACIONALES SAS.**, en los términos y condiciones otorgados en el poder conferido; y se tiene por contestada la demanda a esta demandada.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** a través del correo electrónico que tiene registrado para notificaciones judiciales corriéndole traslado del escrito de la demanda inicial, por el término de diez (10) días los que empiezan a contar a partir del segundo día del envío de la notificación. Igualmente a la demandada **LABORAMOS SAS**, dejando las constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

CUARTO: Realizando el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY
JUEZ

LFMM

Firmado Por:

Alfonso Mario Araujo Monroy
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ee559590296ca53a806e79394487c76ad35a75aa75e947cdb85f17ed9f8b97

Documento generado en 19/05/2022 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>